



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4374-SOT-1623

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ENE 2020.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4374-SOT-1623 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisión de partículas a la atmósfera) por las actividades de fabricación de macetas de barro que se realizan en el predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 70, Colonia Ocotl, Alcaldía La Magdalena Contreras, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisión de partículas a la atmósfera) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4374-SOT-1623

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisión de partículas a la atmósfera)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras, al inmueble investigado le corresponde la zonificación HR 2/50 (Habitacional Rural, 2 niveles máximos de altura, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos cerámicos no estructurales (artículos domésticos y ornamentales de barro, loza y porcelana) no se encuentra permitido.

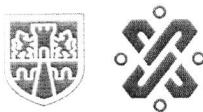
Por otro lado, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del domicilio ubicado en Avenida San Jerónimo número 70, Colonia Ocotal, Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó un inmueble de 1 nivel de altura sin constatar denominación social o alguna actividad que indicara la fabricación o venta de macetas, tampoco se percibieron emisiones de humo derivadas de actividades realizadas al interior del mismo.

No obstante, lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano y ambiental, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-9080-2019 dirigido al propietario, poseedor y/o representante legal de los hechos denunciados, mediante el cual se le hizo del conocimiento la denuncia que por esta vía se atiende, así como la zonificación aplicable al predio, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya atendido el requerimiento.

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-9782-2019, con la finalidad de que aportaran mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo a la fecha no se ha atendido el requerimiento realizado.

En esas consideraciones, se tiene que en las diligencias realizadas por personal de esta Entidad en el inmueble investigado, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y la persona denunciante no aporto mayores elementos para continuar con la substanciación de la misma, por lo que existe una imposibilidad material en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4374-SOT-1623

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras, al inmueble investigado le corresponde la zonificación HR 2/50 (Habitacional Rural, 2 niveles máximos de altura, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos cerámicos no estructurales (artículos domésticos y ornamentales de barro, loza y porcelana) no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida San Jerónimo número 70, Colonia Ocotal, Alcaldía La Magdalena Contreras, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/JDNM/MEAG

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13321

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS